

II) Con carácter subsidiario, en caso de que el Tribunal de Justicia considere que el Estado miembro puede optar por excluir al licitador, ¿el principio de proporcionalidad, enunciado en el artículo 5 del Tratado UE, reiterado en el considerando 101 de la Directiva 2014/24/UE y mencionado como principio general del Derecho de la Unión Europea por el Tribunal de Justicia, se opone a una normativa nacional, como la prevista en el artículo 80, apartado 5, del Decreto Legislativo n.º 50 de 2016, que establece, en caso de que se compruebe en la fase de licitación la existencia de un motivo de exclusión relativo a un subcontratista designado, la exclusión automática del licitador, incluso cuando en la oferta figuren otros subcontratistas que no incurrir en ningún motivo de exclusión y que cumplen los requisitos para satisfacer las prestaciones que se pretenden subcontratar o el licitador declare renunciar a la subcontratación, puesto que cumple por sí solo los requisitos para satisfacer las prestaciones?

⁽¹⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie (Bélgica) el 18 de junio de 2018 —
Infohos / Belgische Staat**

(Asunto C-400/18)

(2018/C 301/23)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Infohos

Recurrida: Belgische Staat

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse artículo 13, parte A, apartado 1, letra f), de la Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo de 1977, ⁽¹⁾ actualmente artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE de 28 de noviembre de 2006, ⁽²⁾ en el sentido de que permite a los Estados miembros supeditar la exención establecida en dicha disposición a un requisito de exclusividad en virtud del cual una agrupación autónoma que también presta servicios a personas no miembros de la misma también quede sujeta en su totalidad al IVA por los servicios prestados a sus miembros?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

⁽²⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 15 de junio de 2018 —
Tedeschi Srl in proprio e quale Mandataria Rti, Consorzio Stabile Istant Service in proprio e quale
Mandante Rti / C.M. Service Srl, Università degli Studi di Roma La Sapienza**

(Asunto C-402/18)

(2018/C 301/24)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Tedeschi Srl in proprio e quale Mandataria Rti, Consorzio Stabile Istant Service in proprio e quale Mandante Rti

Recurrida: Università degli Studi di Roma La Sapienza

Recurrida y recurrente reconvencional: C.M. Service Srl

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los principios de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, previstos en los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los artículos 25 de la Directiva 2004/18 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, ⁽¹⁾ y 71 de la Directiva 2014/24 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, ⁽²⁾ que no establecen limitaciones con respecto al porcentaje que puede subcontratarse y a la reducción que ha de aplicarse a los subcontratistas, y el principio del Derecho de la Unión de proporcionalidad, a la aplicación de una normativa nacional en materia de contratación pública, como la normativa italiana prevista en el artículo 118, apartados 2 y 4, del Decreto Legislativo n.º 163 de 12 de abril de 2006, en virtud de la cual la subcontratación no puede superar el 30 % del importe total del contrato y el adjudicatario debe practicar, respecto de las prestaciones cedidas mediante subcontratación, los mismos precios unitarios resultantes de la adjudicación, con una reducción que no podrá ser superior al 20 %?

⁽¹⁾ Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114).

⁽²⁾ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšším správním soud (República Checa) el 19 de junio de 2018 — AURES Holdings, a.s. / Odvolací finanční ředitelství

(Asunto C-405/18)

(2018/C 301/25)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšším správním soud

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: AURES Holdings, a.s.

Recurrida: Odvolací finanční ředitelství

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede entenderse que el concepto de libertad de establecimiento en el sentido del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽¹⁾ comprende un mero traslado de la sede de dirección de una sociedad desde un Estado miembro a otro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿es contrario a los artículos 49, 52 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que la legislación nacional no permita a una entidad de otro Estado miembro, al trasladar a la República Checa el lugar de ejercicio de la actividad económica o la sede de dirección, invocar las pérdidas fiscales sufridas en ese otro Estado miembro?

⁽¹⁾ DO 2012, C 326, p. 47.